

LA VIGENCIA DE NUESTRA CONSTITUCION ¹

Héctor Fix Zamudio

Considero que es útil plantear algunas cuestiones sobre nuestra Carta Fundamental que nos inquietan y preocupan en los umbrales del siglo XXI. Una de las primeras interrogantes que podemos hacer es la relativa a si el texto actual del documento que tiene el nombre oficial de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al espíritu de los anhelos del Constituyente de Querétaro o si, por el contrario, las numerosas modificaciones, reformas y adiciones que se le han hecho en estos tres cuartos de siglo desde su entrada en vigor, han desvirtuado ese espíritu y se apartan de los valores, principios y aspiraciones del propio Constituyente.

Para llegar a una conclusión debemos partir de la base de que ninguna Constitución es pasiva o estática, sino viva y dinámica, y debe cambiar de acuerdo con las transformaciones que sufre la comunidad sobre la cual debe imperar. No todas las Constituciones se transforman de la misma manera, algunas, como la inglesa, que se integra parcialmente con textos históricos tradicionales, lo ha hecho esencialmente por medio de costumbres y convenciones constitucionales, otras, como la Norteamericana, cuyo texto original ha superado dos siglos con sólo 26 reformas formales, por conducto de la jurisprudencia de los tribunales, especialmente de la Corte Suprema Federal, pero otras, especialmente las expedidas en los países que estamos vinculados con la tradición romanista y continental europea, han cambiado por reformas formales o sustituidas por nuevos textos fundamentales.

¹ Discurso pronunciado por el maestro Fix Zamudio con motivo de la presentación del libro editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, para conmemorar los setenta y cinco años de promulgación de nuestra actual Constitución de 1917.

Pero ninguna Constitución puede permanecer inalterada, menos aún en los últimos decenios posteriores a la Segunda Guerra Mundial, en los que se observan transformaciones cada vez más aceleradas de carácter social, político, económico y cultural, que hacen indispensable cambios de carácter constitucional, con independencia de que los mismos también pretendan perfeccionar la realidad político-social, por conducto de las cada vez más frecuentes normas fundamentales calificadas como disposiciones programáticas o de principio.

Si observamos lo que ha ocurrido en esos setenta y cinco años en el ámbito constitucional latinoamericano, advertimos que en la mayoría de los países de nuestra Región rigen textos fundamentales relativamente recientes, cuando no muy próximos, como las Cartas de Brasil de 1988 y de Colombia de 1991. Se han conservado muy pocas de las Constituciones promulgadas con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial, con la excepción de la Carta Federal Argentina, la más antigua de las latinoamericanas, que data de 1853 con las reformas esenciales de 1860, y que en apariencia permanece inalterada con pocas reformas. Pero además de que su aplicación ha sido intermitente debido a las dictaduras militares que ha padecido el pueblo argentino, ha cambiado también por la obra de la jurisprudencia, además de que las Constituciones Provinciales han sido sustituidas casi en su totalidad por Cartas recientes.

El ejemplo de Colombia, que tenía también una Constitución decimonónica, expedida en 1886, se aproxima a nuestra experiencia, en cuanto se le incorporaron numerosas y constantes reformas para su actualización, y por ello un distinguido constitucionalista colombiano, Luis Carlos SÁCHICA, en un excelente libro, con motivo de una investigación que realizó en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consideró que la Carta colombiana (sustituida por la actual de 1991) llevaba «cien años haciéndose».

Parafraseando al profesor Sábica, podemos afirmar que hace setenta y cinco años que se está haciendo nuestra Constitución y es inevitable que se siga haciendo en el futuro, de manera acelerada en cuanto los cambios se hagan más dinámicos.

Personalmente no creo que se hubiese alterado el espíritu del Constituyente de Querétaro, porque ningún constituyente originario puede congelar el texto de la Constitución. Puede, eso sí, señalar principios esenciales, las llamadas decisiones políticas fundamentales, que sirvan de guía para el órgano revisor de la Constitución. Ésa es la herencia que debemos conservar y tengo la convicción de que así se ha hecho, aun cuando no siempre con la mejor técnica.

Por otra parte, esas decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano, se han construido de manera paulatina no sólo a partir de Querétaro, sino desde que se inició nuestra vida independiente, es decir, por medio de nuestras Constituciones Federales de 1824, 1857 y la actual, de 1917, en las cuales se observa una continuidad. No hay que olvidar que muchas de las disposiciones de 1824 se trasladaron a la de 1857, y numerosas normas de esta última a la vigente, pues inclusive debe recordarse que en un principio los revolucionarios sociales mexicanos pretendían sólo la reforma de la Carta anterior de 1857.

Cada una de ellas, a su vez, tuvo que ser reformada sustancialmente, la primera en 1847, y la segunda en 1873 y 1874, para incorporar en esta última los principios de las Leyes de Reforma y para restablecer en su pureza el régimen presidencial así como el Senado Federal.

Estos principios y valores básicos, como el régimen federal, presidencial, representativo y democrático, sustentado en la soberanía popular, así como en la protección de los derechos individuales y sociales, estos últimos introducidos en 1917, siguen conservando validez, pero son principios abiertos cuyo contenido debe enriquecerse de manera permanente para adaptarse a las transformaciones sociales.

Podemos señalar que nuestra Constitución de 5 de febrero de 1917, que inauguró el constitucionalismo social, es una Carta Fundamental de transición entre el constitucionalismo clásico, individualista y liberal del siglo XIX y que estuvo representado claramente por la Ley Fundamental de 1857, y el reconocimiento de los derechos sociales a nivel fundamental que, con el ejemplo de nuestro país, se incorporó a las Constituciones de la primera posguerra, entre ellas la alemana de 1919, la austriaca de 1920 y la española republicana de 1931. Con excepción de la austriaca, restablecida en 1945, pero ahora profundamente modificada, formalmente y por jurisprudencia, ya no queda ninguna de ellas, pues naufragaron en los regímenes autoritarios, y han sido sustituidas por la alemana de 1949, también con varias modificaciones y la española democrática de 1978.

En esta segunda posguerra se observa una profunda transformación constitucional, pues se ha superado definitivamente el Estado clásico liberal, ya modificado en la transición de la primera posguerra, ahora por medio del Estado Democrático y Social, como lo caracteriza la Carta española de 1978. Pero tampoco ese Estado Social se ha mantenido estático, sino que ha evolucionado en los últimos años, en ocasiones en forma radical, debido al tránsito de la democracia representativa hacia la participativa, la integración económica y la influencia cada vez más relevante del derecho internacional, entre otros factores, que son transformaciones prácticamente universales, si pensamos en los asombrosos cambios en los Estados que recientemente han abandonado el modelo socialista, inclusive la antigua Unión Soviética, que ha dejado de existir como tal.

Afortunadamente nuestra Constitución no se ha quedado atrás, y en estos setenta y cinco años, no siempre en la mejor forma, pero sí en su contenido, se han incorporado, de manera paulatina en esas más de trescientas reformas, los nuevos principios y valores, que nos aproximan al paradigma del Estado Social Democrático de Derecho, pero adaptándolo a nuestra tradición jurídica y a nuestra realidad social.

Pero además, en los años recientes, y especialmente en los últimos días, se han promulgado esenciales reformas a nuestro texto constitucional que han solucionado un viejo problema, es decir, la existencia de preceptos constitucionales originales de la Constitución de 1917 que en algunos de sus aspectos habían sido claramente superados por la realidad político-social, con el peligro de transformarse en disposiciones puramente semánticas de acuerdo con la terminología de Karl Loewenstein. Sin embargo, había el temor de que al cambiarlos se traicionaría la voluntad del Constituyente y los valores de la Revolución Social iniciada en 1910. Dichas disposiciones se habían transformado en fantasmas constitucionales, si se me permite la expresión.

Afortunadamente se ha tenido la valentía y la voluntad políticas de desvanecer esos fantasmas y reconocer que los cambios sociales requerían de nuevas disposiciones que actualizan, en estos aspectos esenciales, nuestra Carta Fundamental.

En esta dirección podemos mencionar las reformas a los artículos 3º, 4º, 5º, 24, 27, 102, y 130 de la propia Constitución Federal en materias tan trascendentes como la educación, la protección de las comunidades indígenas, la propiedad y tenencia de la tierra, el reforzamiento de la tutela de los derechos humanos y las relaciones entre las asociaciones religiosas y el Estado.

Se ha advertido en los debates previos a la aprobación de estas reformas, que se ha formado un consenso básico entre los mexicanos en relación con las mismas, por supuesto sin llegar a la uniformidad, inadmisibles en una sociedad pluralista, en virtud de que el contenido de dichas reformas ya resultaba indispensable. Tengo la convicción de que si los Constituyentes de Querétaro tuvieran que reunirse en esta época, hubieran redactado preceptos similares a los actuales, porque los Constituyentes son hombres de su tiempo. Los propios hombres de Querétaro nos dejaron una herencia muy valiosa que debemos conservar, y además fueron visionarios, pero tenían ante sí un país con menos de quince millones de habitantes y predominantemente

agrícola, en tanto que en nuestros días conformamos una nación pluralista de casi noventa millones de habitantes y con una creciente y vigorosa industrialización, y además, estamos insertos en un mundo que se transforma de manera global y cada vez con mayor rapidez.

Podemos preguntarnos, entonces, si en virtud de estos cambios tan espectaculares que estamos presenciando, se requiere de una nueva Constitución que sustituya la original de 1917, como ha ocurrido en la mayor parte de los países latinoamericanos. Resulta evidente de que nuestra Constitución se ha ido actualizando paulatinamente, y si cotejamos su texto actual con el de las más recientes de nuestra Región, como la brasileña de 1988 y la colombiana de 1991, encontraremos entre ellas muchas semejanzas, con las naturales diferencias de nuestras respectivas realidades políticosociales. Por ello, estamos convencidos de que no necesitamos un nuevo texto constitucional.

Para finalizar, es preciso señalar que los constitucionalistas mexicanos comprometidos con el cambio no somos tan ingenuos para pensar que todas estas modificaciones al texto constitucional pueden superar de manera mágica los graves problema sociales, políticos, económicos y culturales que todavía nos afligen, pero sí podemos afirmar que contamos ahora con los preceptos normativos de mayor jerarquía que pueden fundamentar los instrumentos necesarios para lograr la transformación de nuestra realidad y, además, que pueden canalizar de manera adecuada las aspiraciones del pueblo mexicano.